EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
ILMA. SRA. ALCALDESA

Expediente: 1159/2026
Asunto: Falta de funcionamiento de los ascensores de la pasarela peatonal de Trobajo del Camino (León)

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1159/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente se centra en la falta de funcionamiento de los ascensores hidráulicos instalados a ambos lados de la pasarela peatonal que une las calles Limonar de Cuba y Antonio Colinas, en Trobajo del Camino (León); infraestructura destinada a facilitar el cruce de la vía ferroviaria y cuya utilización resulta especialmente necesaria para las personas con movilidad reducida.

En el escrito recibido se exponía que los ascensores permanecían fuera de servicio desde hacía un prolongado período de tiempo, lo que dificultaba o impedía la utilización de esta pasarela a personas mayores, personas con discapacidad y otras personas que presentan limitaciones para desplazarse por escaleras.



Fuente: Google Earth, septiembre 2025

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a ese Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo sobre las causas de la avería, las actuaciones realizadas para su reparación y las previsiones existentes para restablecer el funcionamiento de los ascensores.

En respuesta a nuestra solicitud, esa Administración ha remitido a esta Institución un informe técnico, de fecha 21 de octubre de 2026, en el que reconoce que los dos ascensores de acceso a la pasarela peatonal **permanecen fuera de servicio** como consecuencia de una avería ocasionada por la entrada de agua, que ha inutilizado sus motores y hace necesaria su sustitución integral.

Señala que, aunque en 2025 se elaboró un proyecto para dicha sustitución, con un coste aproximado de 90.000 euros, no ha sido posible dotarlo de financiación debido a la falta de aprobación de los presupuestos municipales de 2025 y 2026. Por este motivo, no se prevé acometer ninguna actuación hasta la aprobación de los presupuestos de 2027, momento en el que se tramitará el proyecto correspondiente.

Pues bien, la cuestión planteada afecta a las condiciones de accesibilidad de una infraestructura destinada al tránsito peatonal, cuya utilización debe resultar posible, en condiciones de igualdad y seguridad, para las personas que presentan dificultades de movilidad.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 49 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles. Este mandato se desarrolla en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que reconoce la accesibilidad como una condición esencial para el ejercicio efectivo de los derechos y la participación de las personas con discapacidad en la vida social.

En el ámbito autonómico, el artículo 14 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, establece que los itinerarios peatonales deberán ser accesibles a cualquier persona.

Por su parte, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, contempla en su artículo 5 la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles, incluso cuando existan desniveles, y regula en su artículo 16 las condiciones que deben reunir los ascensores vinculados a dichos itinerarios.

Estas previsiones ponen de manifiesto que la accesibilidad constituye una exigencia que debe atenderse tanto al proyectar y ejecutar las infraestructuras como al adoptar las medidas necesarias para conservar su funcionalidad.

En efecto, la existencia de elementos destinados a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida pierde su eficacia cuando aquellos permanecen inutilizados durante períodos prolongados y no se dispone de una alternativa accesible adecuada.

En el supuesto examinado, el propio Ayuntamiento reconoce que los dos ascensores de acceso a la pasarela peatonal se encuentran fuera de servicio y que su reparación no resulta técnicamente viable, por lo que es necesaria su sustitución integral.

Esta circunstancia afecta directamente a las posibilidades de utilización de la pasarela por aquellas personas que no pueden superar el desnivel existente mediante escaleras.

Ciertamente, debe valorarse positivamente que el Ayuntamiento haya identificado las causas de la avería y disponga desde 2025 de un proyecto para sustituir los ascensores. Ello, sin embargo, no permite considerar que se haya establecido una previsión efectiva para recuperar la accesibilidad de la pasarela. Según el informe recibido, no se contempla ninguna intervención hasta la aprobación de los presupuestos municipales de 2027, sin que se haya concretado una fecha estimada para iniciar la sustitución, ni para restablecer, por consiguiente, el funcionamiento de los ascensores.

A este respecto, conviene recordar que la falta de aprobación de nuevos presupuestos municipales no impide la realización de inversiones. El artículo 169.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contempla la prórroga automática del presupuesto anterior cuando no haya entrado en vigor el correspondiente al nuevo ejercicio, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que puedan tramitarse conforme a la legislación aplicable. Entre ellas, el artículo 177 regula los créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender, cuando concurran los requisitos legalmente establecidos y exista financiación adecuada, gastos que no puedan demorarse hasta el ejercicio siguiente.

Naturalmente, estas previsiones no permiten presumir que el Ayuntamiento disponga de recursos suficientes para acometer de inmediato la sustitución de los ascensores. No obstante, ponen de manifiesto que la ausencia de nuevos presupuestos no excluye necesariamente otras posibilidades de actuación, cuya viabilidad debe examinarse atendiendo a las circunstancias económicas y financieras de la entidad local.

Por ello, consideramos que la importancia de la accesibilidad de esta infraestructura exige que el Ayuntamiento valore las alternativas de financiación legalmente disponibles y establezca, de acuerdo con sus posibilidades reales, una programación de las actuaciones necesarias para recuperar su funcionamiento. Aunque la existencia de un proyecto técnico desde 2025 es un punto de partida relevante para ello,

resulta insuficiente mientras su ejecución permanezca supeditada a una previsión presupuestaria futura e incierta.

En definitiva, aun reconociendo las razones técnicas y presupuestarias expuestas por el Ayuntamiento, entendemos que la prolongación de la falta de funcionamiento de los ascensores, unida a la ausencia de una programación concreta para su sustitución, justifica la adopción de medidas adicionales. La recuperación de la accesibilidad de la pasarela debe recibir una atención efectiva en la planificación municipal, proporcionada a las necesidades de las personas que dependen de estos elementos para utilizarla.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que se valore la viabilidad de las distintas posibilidades de financiación legalmente disponibles para ejecutar el proyecto de sustitución de los ascensores de la pasarela peatonal que comunica las calles Limonar de Cuba y Antonio Colinas de Trobajo del Camino (León) y, de acuerdo con el resultado de dicha valoración, se establezca una programación de las actuaciones necesarias para restablecer su funcionamiento en el menor plazo razonablemente posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López